



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades
Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 150-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0813-2019-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : MATADERO FRIGORÍFICO INDUSTRIAL OXAPAMPA S.A.

SECTOR : AGRICULTURA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0016-2020-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se CONFIRMA la Resolución Directoral N° 0016-2020-OEFA/DFAI del 9 de enero de 2020, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Matadero Frigorífico Industrial Oxapampa S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Asimismo, se DISPONE que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, conforme a sus competencias.

Lima, 01 de setiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Matadero Frigorífico Industrial Oxapampa S.A.¹ (en adelante, **Mafrox**) es titular de las instalaciones del Camal Frigorífico Oxapampa, ubicado en la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Yanachaga Chemillen, distrito y provincia Oxapampa, departamento de Pasco (en adelante, **Camal Frigorífico Oxapampa**).
2. Mediante Resolución Gerencial N° 004-2003-INRENA-OGATEIRN de 10 de noviembre de 2003², se aprobó a favor de Mafrox el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de beneficio de animales de abasto – bobinos y porcinos Matadero Frigorífico (en adelante, **EIA Beneficio**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20486024284. La citada empresa se dedica a la producción de carne y productos cárnicos y beneficio de animales.

² Folios 22 y 23.

3. El 26 de noviembre de 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (**DGAAA**) del Ministerio de Agricultura y Riego (**MINAGRI**) realizó una acción de supervisión regular en las instalaciones del Camal Frigorífico Oxapampa (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión del 26 de noviembre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³, tal como se desprende del Informe de Supervisión N° 0277-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA del 29 de marzo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴.
4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscañización Ambiental (**OEFA**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 0356-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 14 de agosto de 2019⁵, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Mafrox.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Mafrox⁶, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0621-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de noviembre de 2019⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. De forma posterior, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción⁸, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 0016-2020-OEFA/DFAI del 09 de enero de 2020⁹, mediante la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Mafrox¹⁰ por la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Mafrox construyó e implementó una infraestructura para el proceso <i>rendering</i>	Artículo 28° y 30° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema	Numeral 1.2.5 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario del Decreto Supremo N° 017-2012-AG, que

³ Folios 2 a 4.

⁴ Folios 7 al 23.

⁵ Folios 24 al 28. Notificada el 13 de setiembre de 2019 (folio 30).

⁶ Folios 32 al 44. Escrito presentado el 10 de octubre de 2019.

⁷ Folios 45 al 53. Notificado el 12 de diciembre de 2019, mediante Carta N° 02444-2019-OEFA/DFAI (folio 54 y 55).

⁸ Folios 57 al 90. Escrito presentado el 27 de diciembre de 2019.

⁹ Folios 91 al 99. Notificada el 14 de enero de 2020 (folio 100).

¹⁰ Al respecto, cabe tener en cuenta que Mafrox incurrió en la conducta infractora durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230 considerando que la supervisión se realizó del 26 de noviembre de 2015, por lo que corresponde aplicarle las disposiciones de la citada Ley, así como las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
(procedimiento para la producción de harina de carne y hueso) sin comunicar la modificación del estudio ambiental.	Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ¹¹ (RLSEIA) Numeral 17 del artículo 67° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG° (RGASA) ¹² .	aprueba la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario que se encuentran bajo la competencia del OEFA ¹³ (Decreto Supremo N° 017-2012-AG).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0356-2019-OEFA/DFAI-SFAP.
Elaboración: Tribunal de Fscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, la DFAI ordenó a Mafrox el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

¹¹ **RLSEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009
Artículo 28 .- Planes que contienen los estudios ambientales (...)
Las medidas y planes de los estudios ambientales de Categoría I, II y III, están sujetos actualización cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto de inversión materia del estudio ambiental aprobado o en caso que se aprueben nuevas normas que así lo determinen.
La modificación del estudio ambiental o la aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios, implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la Certificación Ambiental."

Artículo 30.- Actualización de Estudio Ambiental

El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodo consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la autoridad competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados.

La normatividad específica que regula los Planes de Cierre o Abandono, se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

¹² **RGASA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 14 de noviembre de 2012

Artículo 67° .- Obligaciones del titular

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a:

17.- Realizar la actualización del estudio ambiental aprobado, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones. (...)"

¹³ **Decreto Supremo N° 017-2012-AG**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 14 de noviembre de 2012.
Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario

N°	Infracción	Base normativa	Calificación de la infracción	Sanción	
				Multa	Sanción no pecuniaria
1.2.5	No comunicar a la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, las modificaciones que se presenten en el proyecto o actividad para la que se otorgó la certificación ambiental.	Artículo 28° y 30° de la RLSEIA, Artículo 67° numeral 17 del RGASA.	Leve	10 UIT (G. 1) 01 UIT (G.2)	CO, CT, CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA.

Cuadro N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
<p>Mafrox construyó e implementó una infraestructura para el proceso de <i>rendering</i> (procedimiento para la producción de harina de carne y hueso) sin comunicar la modificación de estudio ambiental.</p>	<p>Comunicar a la autoridad competente respecto de la implementación de la Infraestructura para el proceso de <i>rendering</i>, a efectos que la autoridad tome conocimiento de los posibles impactos ambientales negativos que dicho componente pueda generar al ambiente y a la salud de la población circundante al área de influencia del proyecto.</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta y siete (37) días calendario contando desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días calendario, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento sobre la comunicación de la implementación de la Infraestructura de <i>rendering</i>.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 0016-2020-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

8. El 29 de enero de 2020, Mafrox interpuso recurso de apelación¹⁴ contra la Resolución Directoral N° 0016-2020-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Sobre la notificación

- a) El 9 de enero de 2020, se notificó la Resolución Directoral N° 0016-2020-OEFA/DFAI en el domicilio del gerente general de la empresa y no en el domicilio procesal de la misma, conforme correspondía.

Sobre la actualización del EIA

- b) El 16 de octubre de 2018, se presentó una Actualización del EIA Beneficio a la DGAAA del MINAGRI, en el cual se mencionó y detalló la infraestructura para el proceso de *rendering*. Si bien el documento no es una modificación del EIA Beneficio, es una actualización, en la cual se menciona dicho

¹⁴ Folios 101 al 115.

componente. En ese sentido, el MINAGRI tiene conocimiento de la existencia de dicha infraestructura, como puede evidenciarse de los extractos remitidos de dicha Actualización.

- c) En ese sentido, el administrado agregó que siempre ha sido transparente respecto a la infraestructura para el proceso de *rendering*, por lo que a la fecha se encuentran gestionando ante el MINAGRI la actualización del EIA Beneficio, la cual requiere que el SENACE se pronuncie respecto a la supuesta recategorización del instrumento de gestión ambiental presentado, motivo por el cual a la fecha aún no cuentan con la aprobación del mismo.

Sobre la medida correctiva

- d) De otro lado, señaló que cumplió con la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral respecto a la implementación de la infraestructura para el proceso de *rendering*; por lo que adjunta un escrito presentado al MINAGRI.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁵, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11°¹⁶ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley

¹⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁶ **LEY DEL SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas

N° 30011 (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁷.
12. A través del Decreto Supremo N° 011-2018-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción, en materia ambiental del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI al OEFA, estableciéndose un plazo máximo de seis (6) meses para su culminación. Dicho plazo fue ampliado hasta el 4 de mayo del 2019, por Resolución N° 011-2019-OEFA/CD.
13. Asimismo, a través de la Resolución N° 019-2019-OEFA/CD¹⁸, se estableció en el artículo 2° que el OEFA asume las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del sector Agrario, a partir del 4 de mayo del 2019.
14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA¹⁹ y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

¹⁷ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 019-2019-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de abril de 2019

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental, del sector agricultura y riego, del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA es el 04 de mayo de 2019.

¹⁹ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Supremo N° 013-2017-MINAM²⁰, se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²¹.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**)²², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los

²⁰ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²² **LGA**

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

18. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²³.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁴ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁵; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁶.
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) reparación frente a daños ya producidos; (ii) prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁷.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)²⁸, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN PREVIA

Respecto a la notificación

24. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se advierte que Mafrox señaló que, el 9 de enero de 2020, se notificó la Resolución Directoral N° 0016-2020-OEFA/DFAI en el domicilio del gerente general de la empresa y no en el domicilio procesal de la misma, conforme correspondía.
25. Dada la importancia del cuestionamiento señalado, esta Sala considera que debe emitir pronunciamiento al respecto, de manera previa, al análisis de las cuestiones controvertidas.
26. Al respecto, en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG²⁹, se recoge el principio del debido procedimiento, en el cual se dispone que las entidades

²⁸ **TUO de la LPAG**, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días-

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

²⁹ **TUO DE LA LPAG**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso³⁰, entre ellos, el ejercer su derecho de defensa³¹.

27. Asimismo, el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
28. En ese sentido, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 20° del TUO de la LPAG³², se establece, entre otras modalidades de notificación, la notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
29. Respecto a la notificación personal en el artículo 21° del TUO de la LPAG, se

³⁰ Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-20014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25) lo siguiente:

22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)
24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

³² **TUO de la LPAG**

Artículo 20°. Modalidades de notificación

- 20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
 - 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
 - 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
 - 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.
- 20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados. (...).

establece lo siguiente :

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...).

30. Al respecto, conforme con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
31. De la lectura conjunta de los citados preceptos se colige, entonces, que la legislación vigente establece, de manera taxativa, la necesidad de cumplir con el orden de prelación establecido de las modalidades de notificación previstos en el artículo 20° del TUO de la LPAG, bajo sanción de nulidad de la notificación, estando, en primer lugar, la notificación personal; siendo que, en el artículo 21° de dicho cuerpo normativo, se describen las distintas formas de notificación personal que pueden ser desarrolladas, atendiendo, además, a los supuestos que pueden ocurrir en cuanto a la presencia del administrado al momento de la notificación.
32. En el presente caso, mediante el escrito presentado por Mafrox el 27 de diciembre de 2019, que dio respuesta a la Carta N° 2444-2019-OEFA/DFAI, se señaló como domicilio procesal el siguiente: Av. Malecón Cisneros 1268 TOR B PI 20, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, tal como se muestra en el extracto de su escrito citado a continuación:

EMPRESA MATADERO FRIGORÍFICO INDUSTRIAL OXAPAMPA S.A. (en adelante, Mafrox), con RUC N° 20486024284 (Anexo 1), debidamente representada por el señor Félix Alberto Navarro Grau Hurtado, con DNI N° 07269952 (Anexo 2), según poder que en copia se adjunta (Anexo 3), con domicilio procesal en Av. Malecón Cisneros 1268 TOR B PI 20, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, a ustedes atentamente decimos:
33. Conforme se puede observar, la notificación de la Resolución Directoral N° 0016-2020-OEFA/DFAI se realizó en el domicilio procesal establecido por el administrado, esto es, en Av. Malecón Cisneros 1268 TOR B PI 20, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.
34. En consecuencia esta Sala, considera que se notificó adecuadamente la citada Resolución, por lo que corresponde desestimar el citado argumento del administrado.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

35. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso consisten en determinar:
- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Mafrox.
 - (ii) Si corresponde efectuar la verificación de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Mafrox

Sobre el marco normativo del cumplimiento de la obligación del titular.

36. Con carácter previo al análisis de lo argumentado por Mafrox a efectos de deslindar su responsabilidad administrativa, resulta pertinente delimitar el alcance de la obligación que se impone a los titulares de las actividades de agricultura.
37. Sobre el particular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28° del RLSEIA, las medidas y planes de los estudios ambientales de Categoría I, II y III, están sujetos a actualización cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto de inversión materia del estudio ambiental aprobado o en caso que se aprueben nuevas normas que así lo determinen.
38. La modificación del estudio ambiental o la aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios, implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la Certificación Ambiental.
39. Por su parte, en el artículo 30° del RLSEIA, el Estudio Ambiental aprobado debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la autoridad competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados.
40. De otro lado, en el literal 17 del artículo 67° del RGASA, se establece que, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario esta obligado a realizar la actualización del estudio ambiental aprobado, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos

consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones.

Con relación a lo detectado durante la Supervisión Regular 2015

41. En el presente caso, de la revisión a los medios probatorios obrantes en el expediente, se tiene que producto de la supervisión efectuada en las instalaciones del Camal Frigorífico Oxapampa, se consignó entre otros en el Acta de Supervisión, el siguiente hecho:

Acta de supervisión

Nº	HALLAZGOS
1	Se observó una flauta de proceso Rendering ya completada (modificación del canal).

Fuente: Acta de Supervisión³³

42. Al respecto, cabe tener en cuenta que, con relación al proceso de *rendering*, el Informe N° 0277-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA³⁴ lo define en el presente caso como la transformación de residuos orgánicos en productos alimenticios para animales. El proceso consiste en realizar un picado muy fino de materiales grasos (generalmente recortes de grasa de trozos de carne), calentarlos, con o sin adición de vapor, y posteriormente proceder con dos o más etapas de separación centrífuga. La primera etapa, separa el agua líquida y la mezcla de grasa de los sólidos. La segunda etapa, separa más exhaustivamente la grasa del agua³⁵.
43. Luego, conforme a la información verificada en la Supervisión Regular 2015 y, en el Informe de Supervisión se determinó que se advirtió una infraestructura en funcionamiento en la cual Mafrox venía realizando el proceso de *rendering*, conforme a lo siguiente:

³³ Folio 2.

³⁴ Folios 7 a 12.

³⁵ Actualización del EIA Matadero Frigorífico Industrial Oxapampa, p. 230 y 261, documento ubicado en el CD en folio 114.

Informe de Supervisión

HALLAZGOS

Hallazgo N° 01	
Descripción	Sustento
<p>Se verificó una infraestructura en funcionamiento donde MAFROX actualmente realiza el proceso Rendering, la cual no fue comunicada oportunamente sobre su construcción e implementación a la autoridad ambiental del Sector Agrario.</p> <p>No forma parte de los componentes a ejecutar como parte de su EIA, por que fue posterior a su aprobación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Según la Resolución Gerencial N° 004-2003-INRENA-OGATEIRN, de fecha 10 de noviembre del 2003, en el Artículo 2° numeral f, se establece como uno de sus compromisos asumidos; "informar a la autoridad del Sector Agrario los posibles cambios que se realicen en su infraestructura y funcionamiento, los cuales tenga implicancias ambientales, debiendo implementar las medidas preventivas, de mitigación y de control pertinente". Asimismo, "Debe solicitar la opinión técnica favorable previa a la autoridad del Sector agrario, si las modificaciones involucran la generación de impacto ambientales significativos". • Foto N° 01. Fotos 04 y 05 (ver anexo) • Acta de Supervisión 25 de noviembre de 2015 (ver anexo)

Fuente: Informe de Supervisión³⁶

44. De tal manera, la DGAAA del MINAGRI consignó en su Informe de Supervisión que debía procederse al inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Mafrox, debido a que había construido e implementado una infraestructura para efectuar el proceso de *rendering*, sin haber comunicado previamente la modificación de su instrumento ambiental, consignándose lo señalado a continuación:
45. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante la Resolución Directoral N° 0016-2020-OEFA/DFAI, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Mafrox, debido a que construyó e implementó una infraestructura para el proceso de *rendering* (procedimiento para la producción de harina de carne y hueso) sin comunicar la modificación del EIA Beneficio.

Alegatos del administrado

46. En su recurso de apelación, Mafrox señaló que en la Actualización del EIA Beneficio que presentó a la DGAAA del MINAGRI, el 16 de octubre de 2018, menciona y detalla la infraestructura para el proceso de *rendering*. Si bien el documento no es una modificación del EIA Beneficio, se trata de una actualización, en la cual se menciona dicho componente. En ese sentido, el administrado menciona que el MINAGRI tiene conocimiento de la existencia de dicha infraestructura, como puede evidenciarse de los extractos remitidos de la actualización del EIA Beneficio.
47. Asimismo, Mafrox alegó que ha informado respecto a la infraestructura para el proceso de *rendering*. Asimismo, advierten que, a la fecha, se encuentran gestionando ante el MINAGRI la Actualización del EIA Beneficio, la cual requiere que el SENACE se pronuncie respecto a la supuesta recategorización del instrumento de gestión ambiental presentado, motivo por lo cual al momento de la remisión de su recurso de apelación aún no cuentan con la aprobación de la Actualización.

³⁶ Folio 8.

48. Al respecto, es preciso señalar que el PAS está dirigido a verificar si durante la Supervisión Regular 2015, el administrado implementó una infraestructura para el proceso de *rendering*, sin haber comunicado previamente a la autoridad con relación a su instrumento de gestión ambiental aprobado.
49. En esa línea, al momento de realizarse la Supervisión Regular 2015, el instrumento de gestión ambiental aplicable era el EIA Beneficio, el cual se ha verificado que no contemplaba la construcción de una infraestructura para la realización del proceso de *rendering* en la unidad fiscalizable del administrado.
50. En ese sentido, de la revisión del recurso de apelación, se advierte que el propio administrado señala que no contaba con la certificación para efectuar el proceso de rendering, por lo cual presentó con posterioridad a la acción de Supervisión Regular 2015, una solicitud a la DGAAA del Minagri, requiriendo la aprobación de dicho proceso en su certificación ambiental, tal como se muestra en el extracto de su escrito citado a continuación:

Recurso de apelación

supuesta re categorización del instrumento de gestión ambiental presentado. Es por dicho motivo que a la fecha aún no contamos con la aprobación de la Actualización del EIA.

Fuente: Recurso de apelación³⁷

51. Al respecto, con relación a la solicitud de Actualización del EIA presentada por el administrado a la DGAAA del MINAGRI el 16 de octubre de 2018, respecto a la construcción e implementación de una infraestructura para el proceso de *rendering*, debe precisarse que, toda modificación del EIA Beneficio, debió ser previamente aprobado por la autoridad certificadora, a fin que evalúe los mecanismos necesarios que se deben implementar para mitigar los impactos negativos que podría generar el nuevo componente. Si bien MINAGRI tomó conocimiento de la existencia de dicha infraestructura, esto ocurrió de forma posterior a la Supervisión Regular 2015, por lo que a dicha fecha no contaba con la misma.
52. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta Sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada³⁸, en tanto que, durante la Supervisión Regular 2015, se ha acreditado la implementación de una infraestructura para el proceso de *rendering*, que no estaba contemplada en su instrumento de gestión ambiental, sin comunicar la modificación de su instrumento de gestión ambiental.

³⁷ Folio 10.

³⁸ Cabe señalar que según lo previsto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA en concordancia con el artículo 144° de la LGA— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

53. Estando a lo expuesto, es posible concluir que la conducta infractora referida a que el administrado implementó una infraestructura para el proceso de *rendering* sin comunicar la modificación de su instrumento de gestión ambiental, no admite que mediante acciones posteriores que adopten los administrados se tenga por subsanada la conducta infractora, a efectos de determinar su responsabilidad administrativa.
54. A mayor abundamiento, cabe señalar que la Actualización del estudio ambiental no es el mecanismo para regularizar actividades o componentes construidos que no obtuvieron en su momento la Certificación Ambiental o el procedimiento de modificación aprobado por la autoridad ambiental competente, respectivamente, debido a que los mencionados procedimientos se encuentran regulados en el marco de la naturaleza preventiva del SEIA.
55. De otro lado, es preciso señalar que, en la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental, se observa que el proceso de *rendering* genera aspectos ambientales como la generación de residuos sólidos, consumo de agua, generación de ruidos por operación de equipos y generación de olores, situación que puede causar impactos negativos, impactos irrelevantes a impactos moderados, tales como, contaminación del suelo, agotamiento del recurso y alteración de los niveles de ruido, tal como se aprecia en la siguiente matriz de evaluación de impactos³⁹:

Cuadro 5.5: Matriz de Evaluación de Impactos – Etapa de Operación y Mantenimiento

COMPONENTES AMBIENTALES		ACTIVIDADES											
		OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO											
		RECEPCIÓN DE GANADO	DESCANSO DE GANADO	DUCHADO DEL GANADO	BENEFICIO DEL GANADO	DESPOSTE Y MENDUCENCIA	GENERACIÓN DE HARNIA Y ACEITE (RENDERING)	ALMACENAMIENTO DEL PRODUCTO FINAL	DESPACHO Y DISTRIBUCIÓN	OPERACIÓN DE LAS CALDERAS	MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES	GENERACIÓN DE EFLUENTES LIQUIDOS	MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
Ambiente Físico	Suelo	Calidad del suelo	-	-14	-	-13	-13	-13	-13	-	-	-	-
	Hídrico	Calidad del agua	-	-	-26	-26	-26	-26	-	-	-	-	-26
	Atmósfera	Nivel de ruido	-	-	-	-	-	-16	-	-	-	-13	-44
		Nivel de olor	-	-	-	-	-	-26	-	-	-	-26	-
Ambiente Biológico	Flora	Cobertura vegetal	-	-	-	-	-	-	-13	-23	-	-	-
	Fauna	Hábitat	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-13
Ambiente Socio-Económico y Cultural	Socio-Económico	Oportunidad laboral	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23
	Seguridad y Salud	Seguridad	-19	-19	-19	-19	-19	-19	-19	-19	-19	-19	-19
Salud ocupacional		-19	-19	-19	-19	-19	-19	-19	-19	-19	-19	-19	-19

Cuadro 5.4: Definición de Tipos de Impactos

	Impacto Irrelevante/ menores a 25
	Impacto Moderado / entre 25 - < 50
	Impacto Severo / entre 50 – 75
	Impacto Crítico / mayores a > 75
	Impacto positivo

Fuente: Guía Metodológica para Evaluación del Impacto Ambiental, 3ª edición 1997, Vicente Conesa Fdez – Vitoria

³⁹ Actualización del Estudio de Impacto Ambiental “Matadero Frigorífico Industrial de Oxapampa” CUT N° 38884-2018. Folio 451 a 452.

56. En ese sentido, cabe precisar que, la autoridad de supervisión directa puede requerir al administrado iniciar el trámite de actualización de su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente para emitir la certificación ambiental cuando identifique que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa con los declarados en la documentación que propició la certificación ambiental⁴⁰.
57. Asimismo, para el dictado de esta medida, la autoridad de supervisión directa puede solicitar opinión a la autoridad competente para emitir la certificación ambiental sobre los alcances de las obligaciones asumidas por el administrado en su instrumento de gestión ambiental⁴¹.
58. En consecuencia, este Colegiado considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad de Mafrox dictada por la Autoridad Decisora mediante la Resolución Directoral N° 0016-2020-OEFA/DFAI.

VII.2 Respecto a la verificación de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

59. De la revisión del recurso interpuesto por Mafrox, fue posible advertir que aquel no cuestionó el extremo referido a la imposición de la medida correctiva establecida; por lo que, al haberse confirmado su responsabilidad y tras la revisión del mismo, corresponde confirmar dicho extremo.

⁴⁰ **RLSEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009
Artículo 78°.- Atención de impactos ambientales no considerados en el Estudio Ambiental
Si como resultado de las acciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones establecidos en el estudio ambiental aprobado, se determinase que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental, la autoridad en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA requerirá al titular, la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar y controlar sus efectos, sin perjuicio de requerir la actualización del estudio ambiental, ante la autoridad competente, en el plazo y condiciones que indique de acuerdo a la legislación vigente. Esta condición no exceptúa la eventual paralización de operaciones o la aplicación de otras sanciones que pudieran corresponder.

⁴¹ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.-**

Artículo 19°.- Procedimiento para el requerimiento de actualización de IGA

19.1 El requerimiento de actualización del Instrumento de Gestión Ambiental es dictado por la Autoridad de Supervisión.

19.2 Para el dictado de dicha medida, la Autoridad de Supervisión Directa podrá solicitar opinión a la autoridad competente para emitir la certificación ambiental sobre los alcances de las obligaciones asumidas por el administrado en su Instrumento de Gestión Ambiental.

19.3 Esta medida puede ser impuesta sin perjuicio del dictado de otras medidas administrativas que sean necesarias para mitigar y controlar el impacto negativo que podría generarse en el ambiente, conforme lo establece el Artículo 78 del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM" Directa mediante resolución debidamente motivada, para lo que se deberá contar con un Informe Técnico que sustentela medida dictada.

60. De otro lado, cabe señalar que Mafrox presentó un escrito ante la DGAAA de Minagri el 23 de enero de 2020, en el que manifestó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
61. Al respecto, corresponde señalar que la verificación de la eventual ejecución de las medida correctiva impuesta a los administrados debe ser realizada ante la autoridad competente que la dictó; es decir, debe ser efectuada por la autoridad decisora, según lo dispuesto en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD de OEFA⁴².
62. En ese sentido, el administrado presentó documentación a efectos de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; y, en tanto la verificación de la eventual ejecución de la medida correctiva impuesta a los administrados debe ser realizada ante la autoridad que la dictó, según lo dispuesto en la norma señalada en el considerando anterior de la presente resolución; por lo tanto, corresponde disponer que la DFAI se avoque a la evaluación y pronunciamiento sobre el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0016-2020-OEFA/DFAI del 9 de enero de 2020, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Matadero Frigorífico Industrial Oxapampa S.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

⁴² Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

- 21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
- 21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

proceda con la verificación del cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, conforme a sus competencias.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Matadero Frigorífico Industrial Oxapampa S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 150-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 20 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08154452"



08154452